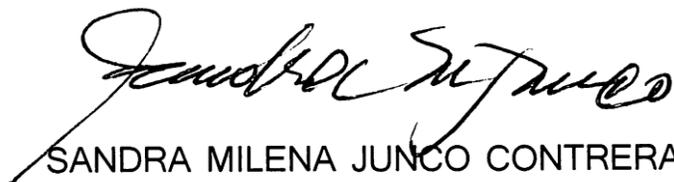


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00238-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 05 de marzo de 2020 prestó juramento ordenado en auto de fecha 26 de febrero de esta anualidad, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvese proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 2018-00238-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO GUILLOT VILLAFañE.-
DEMANDADO: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.-**

Santa Marta, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Encuentra el despacho que la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de solicitud de ejecución presentado en fecha 24 de enero de 2020, solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., así:

1.- Solicito su señoría el embargo de los siguientes establecimientos de comercio los cuales pertenecen a la entidad demandada **INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S:**

- SERVICENTRO TROUT, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 21-100 en la ciudad de Santa Marta.
- ESTACION DE SERVICIO RODADERO, ubicado en la carrera 4 N° 9-21 Rodadero.
- ESTACION DE SERVICIO AGUA DULCE, ubicado en la calle 30 N° 5-10 en la ciudad de Santa Marta.

Solicito su señoría se oficie a la Cámara de comercio de la ciudad de Santa Marta para que proceda a la inscripción del embargo como prioridad por prevalecer el derecho de los trabajadores y se nombre secuestre para que realice el trámite pertinente.

Este despacho a través de providencia adiada 26 de febrero de 2020 por la cual libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, no accedió a dicha solicitud ante el incumplimiento de lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y S.S.

De otro lado la apoderada judicial del demandante en fecha 05 de marzo de 2020, prestó el juramento referido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. (Fl. 110 del plenario).

2. FUNDAMENTO JURIDICO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales, en su Art. 593 reza:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468..."
(Subrayad fuera de texto)

De otro lado el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., reza:

"Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

3. CONSIDERACIONES.

Dando aplicación a la norma transcrita en precedencia y como quiera que se solicita el embargo de tres bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, según el dicho de la apoderada judicial del demandante, no es menos cierto que en la mentada solicitud no se indica los números de matrícula inmobiliaria de esos bienes, lo que es necesario para materializar el embargo.

Así las cosas, este despacho negará la medida solicitada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

NO DECRETAR el embargo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, a través de memorial radicado en fecha 24 de enero de 2020, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA